

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1.- Dentro de este proceso de fijación de alimentos, el señor ALBERTO ANTONIO GUEVARA BETANCUR, en calidad de demandado, el 22 de mayo de 2020, allegó solicitud de suspensión definitiva de los descuentos que por alimentos se le hacen a favor del señor CARLOS ALBERTO GUEVARA. Dicha solicitud en esa ocasión se resolvió desfavorablemente teniendo como fundamento que la señora MARÍA ISAURA SÁNCHEZ no era la persona alimentada dentro del proceso, SINO SU HIJO CARLOS ALBERTO GUEVARA.

2.- Ahora el señor CARLOS ALBERTO GUEVARA quien tiene la condición de alimentado, allega memorial en el que manifiesta que renuncia a la cuota de alimentos que le suministra su señor padre, exponiendo como argumentos que su padre es un adulto mayor quien es convaleciente y enfermo.

3.- Cabe advertir al señor Juez que el Alimentado señor CARLOS ALBERTO, es persona mayor de edad, actualmente cuenta con 52 años de edad y según su propia manifestación en el escrito, goza de todas las facultades mentales y conocimiento para los motivos que se requiera con la Ley y sean necesarios.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
i01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

IFN- 203

1984-01667-00

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el escrito arrimado por el beneficiario de alos alimentos, dentro de este proceso **DE FIJACION DE ALIMENTOS**, promovido por intermedio de la señora MARIA ISAURA SÁNCHEZ DE G., en contra del señor ALBERTO ANTONIO GUEVARA BETANCUR.

ANTECEDENTES:

1.- Este proceso de alimentos, cuenta con sentencia sin número de fecha 18 de agosto de 1984 donde se fijaron alimentos a favor del señor CARLOS ALBERTO GUEVARA, menor para ese entonces, y a cargo del señor ALBERTO ANTONIO

GUEVARA BETANCUR, en un porcentaje del 30% del salario básico que percibe por concepto de jubilación.

2.- Los alimentos se le venían pagando inicialmente a la progenitora del menor señor MARIA ISAURA SANCHEZ DE G. y posteriormente al señor CARLOS ALBERTO GUEVARA, previa autorización de su progenitora.

3.- Como la progenitora del alimentado falleció, (25/03/2020), el Despacho resolvió desfavorablemente al demandado solicitud de suspensión de pago de la cuota alimentaria, con fundamento en que la fallecida no era beneficiaria de los alimentos que el señor ALBERTO A. suministraba.

CONSIDERACIONES

1.- El Código Civil Colombiano establece la obligación de suministrar alimentos de la siguiente forma:

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes legítimos

Y el similar 422 señala:

DURACION DE LA OBLIGACION. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle

2.- La jurisprudencia de las altas cortes ha señalado sobre la duración de la obligación alimentaria entre otras, lo siguiente:

“Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...)”.

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin

de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).¹

La cita anterior, para decir que la Duración de la obligación alimentaria, ha sido determinada, dependiendo de la circunstancias de cada caso en particular. Así, en la situación fáctica que se presenta dentro de estas diligencias, el Alimentante señor ALBERTO ANTONIO GUEVARA BETANCUR, según las pruebas que obran en el expediente viene suministrando la cuota de alimentos a favor de su hijo el señor CARLOS ALBERTO GUEVARA desde la fecha arriba anotada.

Actualmente según las manifestaciones del alimentado en el memorial allegado, signado con su puño y letra, afirma que renuncia a la cuota alimentaria que le suministra su progenitor, argumentando que su señor padre es un adulto mayor, quien se encuentra enfermo y convaleciente. Agrega además que goza de todas sus facultades y conocimientos para los motivos que requiera con la Ley y sean necesarios.

Analizada la afirmación anterior, el despacho encuentra, primero, que ésta encaja perfectamente en lo señalado por el citado artículo 422, pues como ya mencionó el beneficiario de los alimentos cuenta con 52 años de edad, y segundo se ajusta perfectamente a las exigencias jurisprudenciales en esta materia, como quiera que al analizar el caso aquí planteado, pues la decisión se toma teniendo en cuenta, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando existe alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo, situación que no ocurre en el presente caso, porque el mismo alimentado es una persona mayor de edad (52 años), está renunciando a la cuota alimentaria de la cual es beneficiario y expresa que dicha manifestación la hace con todas sus facultades mentales y conocimientos.

En tales condiciones, y conforme a la solicitud de renuncia de la cuota alimentaria manifestada por el señor CARLOS ALBERTO GUEVARA, el juzgado accederá a la misma, a favor del señor CARLOS ALBERTO, para efecto de lo anterior, se ordenará oficiar al pagador de prestaciones sociales del departamento de Caldas, para que deje sin efecto el Oficio Número 261 del 6 de septiembre de 1984, donde se decretó el embargo del 30% de la pensión de jubilación y demás prestaciones legales y extralegales que devengara el demandado ALBERTO ANTONIO GUEVARA BETANCUR.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Exonerar del pago de la cuota alimentaria que viene suministrando el señor ALBERTO ANTONIO GUEVARA BETANCUR a su hijo CARLOS ALBERTO GUEVARA, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

¹ Sentencia T 1300122130002018-00269-01 C.S.J. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al pagador de prestaciones sociales del departamento de Caldas, para que deje sin efecto el Oficio Número 261 del 6 de septiembre de 1984, donde se decretó el embargo del 30% de la pensión de jubilación y demás prestaciones legales y extralegales que devengara el demandado ALBERTO ANTONIO GUEVARA BETANCUR.

TERCERO: Cumplidas las actuaciones anteriores, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2018
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario

